

ALA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DON ALFONSO AGUADO PUIG, mayor de edad, casado, con domicilio a efectos de notificaciones en Sevilla, Paseo de Cristina nº 3, entreplanta (41.001), actuando como Presidente de la “**Asociación Española de Rehalas**” (AER), ante V.I. comparece, y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente EXPONE:

Que habiendo tenido conocimiento de la apertura del periodo de información pública del texto del anteproyecto de la futura Ley de Gestión Sostenible de los Recursos Naturales de Castilla León, dentro del plazo previsto legalmente, se dejan aportadas al expediente las PROPUESTAS DE LA AER a su contenido:

Art. 4.: Compatibilidad con otras actividades

Nos parece acertada la redacción de este artículo si bien, debería hacerse una referencia expresa en el régimen sancionador a su consideración como infracción leve, grave o muy grave. Proponemos que sea considerada como infracción grave.

Art. 32.1: Responsabilidad por daños

Aun cuando no se propone ninguna modificación del régimen general de responsabilidad, consideramos necesario que se establezca claramente la determinación de la responsabilidad en aquellos casos en que el daño se produce, no por culpa o negligencia del rehaleiro, sino como consecuencia de la omisión del deber, por parte del organizador, de notificar a los titulares de los predios colindantes, la celebración de la jornada de caza.

En estos supuestos el rehaleiro desconoce esta circunstancia y siempre ha de proceder a la suelta de sus perros en el sitio y hora indicado por el organizador, de tal manera que no le es posible saber en qué circunstancias se encuentra el ganado de las fincas colindantes, víctimas habituales de esta negligencia.

Expuesto lo anterior, se propone incluir en el art. 32 un párrafo con la siguiente redacción:

Con carácter general, el titular de la rehala será responsable de los daños que causaren los perros que la componen.

Sin embargo, si los daños se produjeran durante la acción de cazar en el acotado donde se celebre la montería, gancho o batida o en las fincas colindantes, a cuyos titulares tiene la obligación de avisar el organizador, la responsabilidad por los daños que se causaren será de éste o en su caso, de los propios perjudicados por la negligencia en la custodia de su ganado.

Art. 32.2: El requisito de que los perros estén controlados no será de aplicación durante el ejercicio de la caza.

Art. 32.3: permite la legalización de zonas de adiestramiento o campeo sometidas a autorización de la consejería.

Sin embargo, no hay una regulación específica de estas zonas.

En aras del necesario bienestar de los animales, sería recomendable, no solo para el campeo de rehalas, sino para el adiestramiento de medios auxiliares en general, que esta figura quedase mejor delimitada, bien en la ley o bien en un posterior reglamento u orden, pudiendo servir como referencia el contenido de los arts. 48 y ss. del Decreto de caza andaluza 126/2017.

Se debería permitir el campeo de perros en terrenos no cinegéticos, en los que fuera posible por su situación geográfica.

El campeo mejora la forma física y la salud de los perros de caza.

Art. 32.4: entiende que la rehala está compuesta por un mínimo de 20 y un máximo de 30 perros.

Para homogeneizar su contenido con otras comunidades proponemos:

1º Que el mínimo sea de 20y el máximo de 25 para evitar intrusismo y la picaresca ya que se facilitaría que unas rehalas participen con 30 perros como una rehala y otras con prácticamente los mismos perros como dos rehalas. Lo ideal sería intentar disminuir el abanico actual de 20-30 perros a 20-25, o en todo caso disminuir el diferencial actual de 10 perros a 5, y en el peor de los casos mantenerlo como está, pero nunca ampliarlo.

2º Que se incluya la misma definición de rehala que recoge el art. 84.2 del Decreto 126/2017 de Caza de Andalucía que la define como:

"Se entiende por rehala, también denominada recova o jauría, toda agrupación de perros de caza que, dirigidos por un podenquero o perrero, se utiliza tradicionalmente para batir las manchas en las modalidades de montería, gancho, batida y batida de gestión."

Art. 38. : Medidas de seguridad

Entendemos que en este apartado nos encontramos ante una ocasión que no se debe desperdiciar para dotar de un régimen que aporte unas medidas de seguridad claras en el desarrollo de las modalidades cinegéticas en las que participa habitualmente la rehala.

Nuestra propuesta va dirigida a la mejora en las condiciones de seguridad de rehалeros y de los perros y que, de ser aceptadas, van a contribuir a evitar accidentes.

Además de la consabida obligación del informar por parte del organizador y medidas de

seguridad ya recogidas en el borrador, en lo que a las rehalas se refiere, se propone:

- *La prohibición de disparar a una pieza de caza cuando esté agarrada por los perros.*
- *La prohibición de disparar en línea con los perreros mientras estos no estén ocultos por el terreno.*
- *En monterías, ganchos y batidas no se podrá disparar hacia los visos.*

Art. 62.- Registro de capturas

Deberá aclararse si el rehalero cuyos perros capturen una especie de caza mayor está también obligado a cumplir los requisitos previstos en este artículo.

De ser así consideramos excesivamente compleja la remisión inmediata a través de una APP de los datos de la captura o incluso su remisión mediante el impreso formalizado hasta la implantación de la APP. Téngase en cuenta que no todos los rehaleros tienen teléfono móvil y muchos de ellos, a pesar de tenerlo no están familiarizados con técnicas informáticas complejas.

ANEXO III

Caza Mayor

Monterías y ganchos:

- Incluir la obligatoriedad de que en las monterías y ganchos solo puedan participar rehalas debidamente legalizadas para evitar el intrusismo y la competencia desleal, garantizando así que los perros que participan están debidamente identificados y controlados sanitariamente. Deben contar por lo tanto con Licencia de Caza y Núcleo zoológico.
- En la regulación de modalidades de caza mayor, la correspondiente a los ganchos establece el mismo criterio que la Ley actual: un máximo de 20 puestos, 7 batidores y 30 perros. Consideramos escaso para muchos ganchos limitar los perros a una rehala, puesto que muchos de ellos se hacen en manchas que si bien se pueden cubrir con 20 puestos es necesario meter más de una rehala para batirlo bien. La redacción actual y que es la que continúa en el borrador que nos presentan es favorecedora de las pequeñas cuadrillas de perros que no llegan a conformar una rehala, pues en otro caso no tiene sentido que autoricen una rehala y al mismo tiempo a 7 batidores, parece que está hecho para favorecer la participación de varios batidores con su pequeño grupito de perros, y si nosotros estamos en favorecer a las rehalas tenemos algo que decir en esto. Y efectivamente en muchos ganchos pequeños no es tan importante quizás el número de perros como la posibilidad de hacer sueltas en diferentes puntos de la mancha, cosa que con una rehala es imposible y con varias cuadrillas pequeñas sí. Por eso consideramos necesario solicitar que en los ganchos

puedan participar dos y hasta tres rehalas como máximo, y no limitarlo a una, posibilidad que nos abriría además un poco de mercado.

- Rehalas autorizadas. En un afán de favorecer la regulación de la actividad de las rehalas y su control, así como luchar contra el fraude y el intrusismo, sería interesante proponer la creación de un **Registro de rehalas** dependiente de Medio Ambiente, para acceder al cual se deberían de cumplir determinados requisitos, tales como reunir todas las condiciones higiénico-sanitarias obligatorias (núcleos zoológicos), tener un seguro de responsabilidad civil, así como otros condicionantes que se consideren oportunos en una normativa que se puede desarrollar posteriormente de forma reglamentaria por la falta de tiempo para desarrollarla en este momento. Las rehalas incluidas en dicho registro serían las únicas autorizadas para participar como tales en todos los ganchos, batidas o monterías de nuestra comunidad. En tanto en cuanto se desarrolle ese tipo de Registro se podría proponer que se tuviera en cuenta la exigencia de un núcleo zoológico para rehala, siempre teniendo en cuenta que es un parche, ya que las competencias en materia de núcleos zoológicos no corresponden a Medio Ambiente, sino a Agricultura y Ganadería. Este punto es el más delicado de plantear puesto que entramos en conflicto directo con los pequeños grupos de sabueseros y perros de rastro que tanto gustan cazar en la parte norte de nuestra comunidad, pero que debido a la falta de regulación en este sentido en los últimos tiempos están reconvirtiendo su forma de cazar de pequeños cuadrillas a verdaderas monterías.
- Se debería incluir la modalidad de caza denominada “ al diente”.

Caza Menor

- Número de perros para la caza menor. Según este borrador se establece un número máximo de 3 para la caza menor al salto o a rabo, sin embargo no hay limitación para la caza menor en mano. Puesto que una mano la pueden componer dos cazadores, entra en contradicción en el sentido de que dos cazadores en mano pueden llevar un número ilimitado de perros y sin embargo uno solo se ve limitado a tres canes. Esto tiene su importancia en relación a nosotros debido a que hay rehaleros que aprovechan la caza menor para campear a sus perros.
- Perros potencialmente peligrosos. Dentro de la normativa que regula la utilización de perros potencialmente peligrosos se establece la posibilidad de excepción de determinadas obligaciones para los perros en actividades cinegéticas y en ganadería, sin embargo dicha normativa no los exceptúa necesariamente, sino que dice expresamente “se podrán exceptuar”, y creo que llega el momento de exigir que dicha excepción se conceda expresamente para evitar malos entendidos que hay a menudo en cacerías de nuestra comunidad. Analizando la normativa vigente tenemos por un lado la Ley 50/1999 de 23 de diciembre que en su artículo 11.b contempla la posibilidad de excepciones “cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán determinarse excepciones al cumplimiento de

determinadas obligaciones de los propietarios en casos de: a... b. explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la presente Ley”. Sin embargo en el Decreto 287/2002 de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley anteriormente mencionada, no se vuelve a tratar el asunto. Por ello y para evitar malos entendidos sería conveniente clarificar este tema y por nuestra parte solicitar expresamente la autorización del uso de dichos perros en la actividad cinegética, tal y como faculta la Ley 50/1999.

Con arreglo a lo expuesto procede y

SOLICITO A LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN que tenga por presentado este escrito, por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen y en su mérito se sirva admitir e incorporar al texto definitivo las propuestas recogidas en el cuerpo de este escrito. En Sevilla para Valladolid a 17 de enero de 2020.